

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que fundadas en el estado de su salud me ha espuesto don José de Sierra, Ministro de Hacienda, he tenido á bien admitirle la dimision que ha hecho de su cargo; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia, lealtad y acerto con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Manuel Moreno Lopez, Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Manuel Alonso Martinez, Ministro que ha sido de Fomento y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don José de Sierra y Cárdenas, Ministro que ha sido de Hacienda,

Vengo en nombrarle Consejero y Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á cinco de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moncada, para procesar á los guardas rurales Francisco Lluessa y José Pascual por lesiones, han consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Moncada la autorizacion que ha solicitado para procesar á los guardas rurales Francisco Lluessa y José Pascual.

Resulta:

Que el guarda rural Francisco Lluessa sorprendió á José Lluessa hurtando unas mazorcas en un campo de la partida de la Ponzana, y que habiéndole intimado para que lo siguiese ante el Alcalde con el hurto, no solo se negó á ello, sino que al querer el guarda incautarse de las mazorcas se arrojó el José sobre él, intentando quitarle la escopeta y llamando al mismo tiempo á su sobrino Manuel Berdequén para que lo defendiese.

Que al verse el guarda acometido por los dos, se retiró; mas como á los pocos pasos encontrase á su compañero José Pascual, volvieron al sitio en que estaba el José Lluessa y su sobrino, los que de nuevo se resistieron, trabándose otra vez la lucha, en la que fueron lesionados José Lluessa y su sobrino.

Que instruidas por el Juzgado de Moncada las oportunas diligencias, fué condenado el José Lluessa por el hurto de las mazorcas, mandándose sacar el tanto de culpa contra los referidos guardas por las lesiones que causaron:

Que en su virtud el Juzgado, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra los guardas por creerlos comprendidos en el art. 345 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de haber oido á los interesados, la negó, fundándose con el Consejo provincial en que obraron en cumplimiento de su deber.

Visto el párrafo undécimo del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que la resistencia opuesta por los lesionados en ocasion que los

guardas rurales, en cumplimiento de su deber, trataban de apoderarse de un hurto, constituye á estos irresponsables del daño que en defensa de su carácter y para hacerse obedecer se vieron en la necesidad de causar,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1863.—Vaamonde.— Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Agustin Fernandez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Odiel como fuerza motriz de un molino harnero que proyecta establecer en el término de la villa de Cibraleon, provincia de Huelva; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutaran bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, con arreglo al proyecto presentado.

2.º La modificacion de la presa existente que se trata de reparar se establecerá, segun la linea *a b* del plano, en el ramal *o*, y el nuevo ramal segun la linea *A B*; no debiéndose elevar la primera mas de 1,60 metros fuera de fundaciones y 3 centímetros la segunda sobre las bajas aguas, y refiriendo la altura de ambas á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.º No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.º Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1863.—Moreno Lopez.— Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: En vista de las continuas reclamaciones de los Colegios de Procuradores del Reino solicitando aumento de los derechos asignados en los aranceles vigentes á las diligencias en que intervienen; y considerando que la ley de Enjuiciamiento civil introdujo algunas actuaciones nuevas y modificó otras, de modo que no es fácil hacer una justa aplicacion de los artículos análogos de los aranceles; atendiendo por otra parte á que los Procuradores fueron los únicos subalternos de los Tribunales que en la reforma verificada en el año de 1860 no tuvieron aumento en sus derechos, á pesar de que la disminucion de los negocios y la carestia de los artículos necesarios para la vida, que fueron los principales fundamentos de la reforma, les alcanzan igualmente; teniendo en cuenta que si se señalan derechos propios á las actuaciones nuevas y se fijan de una manera absoluta los de agencias, quitando la facultad de celebrar convenios con las partes, se puede mejorar algo la suerte de los Procuradores, se ha servido S. M. resolver que provisionalmente se adicionen los aranceles judiciales en tanto que se verifica la reforma definitiva con el concurso del poder legislativo, en la forma siguiente:

Arancel adicional.

1.º Por la asistencia á los juicios verbales en los casos nuevamente introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil, segun los artículos 661, 669, 681, 702, 715, 734, 738, 754, 901, 1144, 1151 y 1163, y en cualquiera otro acto ó comparecencia que tenga analogia con los espresados, llevará por cada hora útil 20 rs.

2.º Por cada escrito de rebeldia, á que se refieren los artículos 252, 858, 961 y 1059, y cualquiera otro que presente el Procurador sin direccion de Letrado, llevará, con inclusion de la firma, 10 rs.

3.º Por instruirse el Procurador, cuando no lo haga el Letrado, de las pruebas y de las demas actuaciones á que se refieren los artículos 243, 347, 434, 453, 481, 551 y 683 de la ley, cuando los autos se pongan de manifiesto en la escribania, llevará por reconocimiento de cada hoja 50 cents.

4.º Por asistencia á las diligencias de reconocimiento por peritos, á que se refieren los artículos 303 y 305 de la ley ú otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

5.º Por asistencia al juramento de

testigos, con arreglo al art. 313 de la ley, llevará por cada testigo 4 rs.

6.º Por asistencia á las juntas á que se refieren los artículos 374, 423, 443, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 539, 575, 594, 622 y 661 de la ley, ó á otras análogas, llevará por cada hora útil 20 reales.

7.º Por cada citacion y emplazamiento 4 rs.

8.º Por el otorgamiento de la fianza á que se refiere el art. 932 de la ley, cuando tenga poder para ello, 10 rs.

9.º Por los escritos apartándose de apelaciones, recurso de casacion ú otros análogos, siempre que no vayan con direccion de Letrado, llevará, con inclusion de la firma, 10 rs.

10. Por los escritos de demanda, contestacion proponiendo pruebas y otros, cuando lo haga sin direccion de Letrado en los casos en que no es precisa, llevará por cada hoja 20 rs.

11. Por asistencia é informe sobre hechos en los juicios de menor cuantía, cuando se presente con arreglo al artículo 1157, llevará por audiencia 60 rs.

12. Por asistencia á los juicios verbales en los casos de los artículos 1172 y 1179, cuando el valor de lo que se litiga no pasa de 600 rs., llevará por cada audiencia 10 rs.

13. Por la asistencia á los actos de conciliacion, cuando concurriere á ellos, llevará por audiencia 20 rs.

14. Por agencia y solicitud y demas diligencias estra-judiciales que el Procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes, hallándose en curso, en las Audiencias 30 reales, y en los Juzgados de primera instancia 20 rs.

Observándose, respecto del Tribunal Supremo, lo dispuesto en el art. 1.º de los aranceles vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1863.—Rafael Monares.—Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Circular.

Habiendo ocurrido algunas veces el caso de no haber quien desempeñe las Promotorías fiscales en las vacantes, ausencia ó enfermedad de los propietarios, por negarse todos los Abogados establecidos en el partido judicial á aceptar el nombramiento de sustitutos; y resultando de aquí conflictos graves para la administracion de Justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo ha hecho presente la necesidad de adoptar una medida que ponga remedio á este mal.

En los casos urgentes se ha acudido á él, bien por las Salas de Gobierno de las Audiencias, ó por los Fiscales de Su Majestad en las mismas, adoptando el medio que en su prudencia les ha parecido mas espedito, y encargando unas veces el despacho á alguno de los Promotores de los partidos mas inmediatos, y ordenando otras que se establezca un turno entre los Abogados del partido. Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), y considerando que las disposiciones hoy vigentes, al asegurar á los Promotores sustitutos la mitad del sueldo del propietario, y declarar que el tiempo de servicio se les considerará de abono y como un mérito especial en su carrera, ofrecen cuantas ventajas pueden concederse, para que hubiera quien voluntariamente aceptase la sustitucion: considerando que á pesar de estas ventajas no se encuentra en algun partido judicial, por circunstancias especiales, quien se preste á desempeñar este servicio de naturaleza inescusable, en cuyo caso es preciso que levanten la carga los Abogados del partido, estableciendo entre sí un turno riguroso, la Rei-

na (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Los Fiscales de las Audiencias, en uso de la facultad que tienen para nombrar sustitutos á los Promotores fiscales, cuidarán de que haya siempre uno en cada partido judicial para los casos de incompatibilidad, ausencia, vacante ó enfermedad del propietario.

2.º Si no hubiere ningun Abogado que se preste voluntariamente á aceptar la sustitucion, será obligatorio su desempeño entre los del partido por turno riguroso.

3.º Cuando no hubiese absolutamente Letrado que pueda servir la promotoría por turno ó sin él, se encargará su desempeño al Procurador Sindico del Ayuntamiento.

4.º En cualquiera de los casos de sustitucion espresados, disfrutarán los sustitutos de las ventajas y recompensas que les están declaradas, en cuanto sean compatibles con sus particulares circunstancias.

5.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias quedan encargadas de resolver las dudas que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1863.—Monares.—Señor Regente Fiscal de la Audiencia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

Habiendo fallecido el Sr. Marqués de Tabuérniga, al cual se tenia reclamada por el Tribunal de Cuentas la cuenta que como Secretario que fué de la Junta de Gobierno de Granada en el alzamiento nacional de 1845, debió rendir para justificar la inversion de los 25.960 rs. 8 maravedis que recibió de la Tesorería de Rentas de la misma provincia para atenciones de aquella corporacion, he dispuesto por orden del citado superior Tribunal citar y emplazar por medio de este periódico oficial á los herederos del finado si los hubiese para que en el término de treinta dias rindan al mismo la mencionada cuenta, puesto que en poder del citado Marqués es de inferir que obrasen á su fallecimiento los justificantes necesarios sobre la aplicacion que diera á la dicha cantidad y á que este mismo se refiera en una comunicacion que consta original en el expediente del interesado.

Madrid 31 de julio de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Cuentas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de julio último, me dice lo que sigue:

«Autorizado por el Ministerio de Ultramar don Luis Torres de Mendosa para publicar los documentos inéditos que se custodian en el archivo de Indias, referentes al descubrimiento, conquista y organizacion de las provincias españolas en América y Oceania hasta fin del siglo XVII, y deseando la Reina (Q. D. G.) que esta publicacion, de grande utilidad y mucho interés para la historia de nuestra patria, llegue á todos los pueblos, cuyo interés directo en las glorias de ella es tan conocido y justificado; deseando tambien que la obra se popularice, lo cual se conseguirá proporcionando su adquisicion de una manera fácil y poco onerosa y para ello aumentándose el número de las personas que se interesen en

su adquisicion; S. M. la Reina se ha servido disponer que se recomiende eficazmente la suscripcion á la obra que ha de publicar los antedichos documentos inéditos, á todas las corporaciones municipales y provinciales de España, siendo admitidas en sus cuentas como partida de data las cantidades que consignen para esta suscripcion. A este fin se ha de servir V. S. interesar todos los Ayuntamientos de esa provincia, asi como tambien á la Excmo. Diputacion provincial de la misma.»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á los efectos que se indican en la preinserta Real orden.

Madrid 3 de agosto de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos hombres armados, el uno de escopeta y el otro de dos pistolas, de treinta á treinta y cinco años de edad; estatura regular; morenos; recios; vestidos de pantalon de pana descolorida; capotes viejos de paño, y parecidos en sus fisonomías á los que en la tarde del 31 de julio pasado cometieron un robo en el camino de Chapinería, cerro de Don Pedro, término de Aldea del Fresno, poniéndolos á mi disposicion.

Madrid 4 de agosto de 1863.—Conde de Ezpeleta.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un Copon con su cruz de plata de doce onzas de peso, dos insignias de las cofradías del Santísimo y Veracruz, tambien de plata, de cuatro onzas, y el dinero que habia de limosnas en la cajilla de las Animas, robado todo de la iglesia parroquial de Píñilla, capturando las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolos á mi disposicion.

Madrid 4 de agosto de 1863.—Conde de Ezpeleta.

Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado del regimiento infantería de Navarra, Manuel Bustamante, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 3 de agosto de 1863.—Conde de Ezpeleta.

Estatura 5 pies; pelo castaño; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba ninguna.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

Movimiento de la poblacion.

Los Alcaldes que espresa la adjunta relacion, no han remitido los estados del movimiento de la poblacion ocurrido en el mes de junio próximo pasado. Varias son las escitaciones que se han dirigido á las autoridades municipales para que una vez comprendida la importancia de estos datos, fueran exactos en recogerlos y puntuales en remitirlos á esta Comision provincial; y si bien la mayoría de los señores Alcaldes corresponden con eficacia y celo, se vé con sentimiento demasiada apatia en otros, cuya morosidad ocasiona graves perjuicios.

La Comision provincial espera que en lo sucesivo no se incurrirá en igual falta, único modo de evitar el disgusto de que

adopte medidas estremas, y á los señores Alcaldes que se relacionan á continuacion se les encarga el pronto servicio de los estados del mes de junio próximo pasado, sin olvidar que ya ha vencido el mes de julio anterior.

Madrid 5 de agosto de 1863.—El Presidente de la Comision provincial, Conde de Ezpeleta.—El Vocal Secretario, Juan Antonio Disdiér.

Pueblos que no han cumplido con el servicio del movimiento de la poblacion en el mes de junio.

- Alcalá de Henares.*
 - Algete.
 - Canillas.
 - Canillejas.
 - Daganzo de Arriba.
 - Pozuelo del Rey.
 - Rivas de Jarama.
 - Torres.
 - Valdeolmos.
 - Villalvilla.
 - Colmenar Viejo.*
 - Collado Villalba.
 - Chamartin.
 - Guadarrama.
 - Navacerrada.
 - Pedrezuela.
 - San Lorenzo.
 - Torreledones.
 - Chinchon.*
 - Aranjuez.
 - Chinchon.
 - Estremera.
 - Villaconejos.
 - Getafe.*
 - Ciempozuelos.
 - Getafe.
 - Leganés.
 - San Martin de la Vega.
 - Titulcia.
 - Valdemoro.
 - Villaverde.
 - Navalcarnero.*
 - Boadilla del Monte.
 - Brunete.
 - Fresnedillas.
 - Navalagamella.
 - Valdemorillo.
 - Villanueva de Perales.
 - San Martin de Valdeiglesias.*
 - Robledo de Chavela.
 - San Martin de Valdeiglesias.
 - Valdemaqueda.
 - Torrelaguna.*
 - Berrueco (El).
 - Braojos.
 - Gargantilla.
 - Navarredonda.
 - Navas de Buitrago.
 - Paredes de Buitrago.
 - Puebla de la Muger Muerta.
 - Redueña.
 - Robregordo.
 - Serma (La).
 - Torre-mocha.
 - Valdemanco.
- JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.**
- Circular.*
- Esta Junta ve con sentimiento que, sin embargo de lo prevenido en la circular de 26 de junio último, muchos Alcaldes han dejado de remitir los presupuestos, listas é inventarios de sus respectivas escuelas, y para evitar los perjuicios que con esta omision se siguen en la buena organizacion de la primera enseñanza, les previene de nuevo que si no cumplen con este servicio en el improrogable término de ocho dias acudirá al Excmo. Sr. Gobernador civil, proponiendo pasen comisionados de apremio á recoger los referidos documentos de los pueblos cuyos Alcaldes hayan desatendido este importante asunto.
- Madrid 3 de agosto de 1863.—Por el Vice-presidente, Francisco Javier de Astiz.

SESTA SECCION.

CANAL DE ISABEL II.

Para las escavaciones y trasporte de tierras que se están haciendo en el Ponton de la Oliva, se necesitan hombres y caballerías.

El jornal es de 10 rs. para los trabajadores y para los arrieros, 8 rs. por cada caballería mayor y 6 por cada caballería menor.

Madrid 27 de julio de 1865.—El Ingeniero Director, Juan de Ribera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 1.º de agosto de 1865; el señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, habiendo visto estos autos incoados á instancia de don Francisco Lucini, con don Ruperto Gil, sobre pago de 1676 reales:

Resultando que en 16 de setiembre de 1862, casa de Lueguin y Clara de Paris, giró letra á su propio nombre por la cantidad de 1620 rs., contra don Ruperto Gil, del comercio de esta corte, que endosó despues á don Francisco Lucini:

Resultando que presentada que le fué para su aceptación, la aceptó en efecto; pero llegada la época del vencimiento, desapareció el aceptante, por cuyo motivo fué protestada, en cuyo acto se confirmó su desaparición y venta de bienes:

Resultando que por la parte portadora con presentación de dicha letra aceptada, se solicitó y obtuvo de este Juzgado embargo preventivo de bienes de don Ruperto Gil, por la cantidad importante citada letra, réditos y costas, cuyo juicio se ha seguido en rebeldía del demandado, guardadas las prescripciones de la ley:

Considerando que la desaparición del demandado y el no haber concurrido al juicio, á pesar de haber sido convocado á él por edictos y llamamiento en los periódicos oficiales, viene á justificar la demanda propuesta contra el mismo, mucho mas, mediante la existencia de los documentos que la motivan y del protesto que tambien se ha acompañado:

Considerando que las obligaciones lícitas y formalmente aceptadas son obligatorias:

Visto lo dispuesto en la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación,

Fallo: Que debo declarar y declaro á don Ruperto Gil á que pague á don Francisco Lucini la cantidad demandada de 1676 reales, con mas los intereses legales desde el día 17 de marzo último en que fué protestada la letra, hasta que tenga lugar dicho pago real y efectivamente, y en las costas de este juicio.

Pues así por esta sentencia que se hará notoria por medio de edictos y publicará en los periódicos oficiales, Diario de Avisos, Gaceta de esta repetida corte y Boletín de la provincia, para lo cual, estraerá copias el actuario, lo proveyo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

Publicacion.—Yo el infrascrito Escribano doy fé; que la anterior sentencia ha sido leída y publicada en este dia por el señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, estando celebrando Audiencia pública.

Madrid 1.º de agosto de 1865.—Jacinto Zapatero.—Es copia.—593.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Testimonio.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 27 de julio de 1865. Visto este incidente de pobreza promovido á instancia de don Juan Maria Aramburu, vecino de esta corte, para poder ejecutar en juicio ciertas acciones contra don Joaquin Lopez Rubio, que lo es de la villa de El Prado:

Resultando que don Juan Maria Aramburu ha justificado cumplidamente no cuenta para su subsistencia con otros bienes que con un sueldo de 8 rs. diarios que percibe como capataz de las obras que se están haciendo en el camino que pasa por Brunete, cuyo sueldo es eventual, pues pende de que la empresa le conserve en su puesto ó quiera agraciarse con él á otra persona:

Considerando que los 8 rs. que tiene como sueldo don Juan Maria Aramburu, además de no cubrir el doble jornal de un bracero en aquella localidad, no es permanente sino puramente eventual:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á don Juan Maria Aramburu, sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso y en la forma que la ley previene; á que se le defienda sin retribucion, y á usar del papel que á su clase pertenece, y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Asi por esta mi sentencia, que se publicará en el Diario Oficial de Avisos y Boletín de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1190 de la citada ley, para lo cual se remitirán á dichos periódicos los oportunos oficios con certificación de aquella, lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio Miranda y Prieto.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que doy fé.

Madrid 28 de julio de 1865.—Francisco Muñoz.

El anterior testimonio de sentencia, corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 29 de julio de 1865.—Francisco Muñoz.

ARTILLERIA.

Maestranza de Madrid.

No habiendo tenido efecto la venta en pública licitacion, autorizada por Real orden de 22 de diciembre de 1862, de 505 ejemplares de la obra titulada Tratado de pólvora, escrita por don Claudio Frasco y don Joaquin Boulligni, y 136 de la Metalurgia del hierro, escrita por don Macario Arnaz, se anuncia al público por segunda vez que el acto tendrá lugar á los quince dias de inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, ó un dia despues si este fuere festivo, ante esta Junta económica, en el lo al ordinario de sus sesiones, á las diez de la mañana, estando de manifiesto desde esta fecha el pliego de condiciones y un ejemplar de cada clase de las obras citadas, en la Comisaría Intervencion del establecimiento, todos los dias no festivos, de diez á cuatro de la tarde.

El modelo de proposición y pliego de condiciones están insertos en la Gaceta de Madrid, número 182, y Boletín Oficial de la provincia número 158.—El Coronel Director, Felipe de Alverúo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A los señores Jueces de paz y Secretarios.

Estando mandado por Real orden de 18 de marzo de este año, inserta en el Boletín de 25 id., que el costo de los sellos de los Juzgados de Paz se abone en los municipales, y siendo este gasto necesario y obligatorio, pueden dirigirse los pedidos de sellos, á don Ricardo Romero, en esta corte, calle del Fomento, número 21, principal izquierda, segun los usan los Jueces de Paz de esta corte. Precio del sello, 55 rs.; caja y tinta etc. 10 rs. mas. Tambien se venden botes de tinta negra ó azul para sellos, á 4 rs.—515.

A LOS COMPRADORES

DE BIENES NACIONALES.

A los muchos y no pequeños gastos que están obligados á satisfacer al verificar el primer pago de las fincas rematadas, cuales son: el coste de los pagarés, el del papel de reintegro y facturas, derechos de tasacion y anuncio, derechos de subasta y los de las órdenes que espiden los señores Jueces y Escribanos de la subasta para la toma de posesion, se agrega el estipendio que les exigen los agentes por la formacion de documentos, que consiste en estender los pagarés, poner las notas al papel de reintegro y formar las facturas, por lo cual acostumbran á llevarles 20 rs.

El que suscribe, reduce dicho estipendio á 8 rs., ofreciendo á los interesados despachar los citados documentos en el acto, ó cuando mas á las dos horas de tener el testimonio en su poder, para lo cual cuenta con los dependientes particulares que le sean necesarios.

Suplica á los señores Alcaldes de la provincia, se dignen dar publicidad á este anuncio, que tan beneficioso es á sus convecinos y representados.

Su atento y S. S. Q. B. S. M.—Leon del Rio.—Bordadores, 9, tercero.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id. Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id

Idem mensuales á 3 id. Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs. id. Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, á 3 id. Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesías jocoso-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

Calendarios democráticos, á 8 rs. id.

El Siglo XIX en el patíbulo, á 4 rs id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem á 4 rs id.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID. 1863.